

Traducción Cortesía

LEY PÚBLICA 116-94-20 DE DICIEMBRE DE 2019

LEY DE CRÉDITOS ADICIONALES CONSOLIDADOS, 2020

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

(e) VENEZUELA.

- (1) De los fondos consignados por esta Ley bajo el título "Fondo de Apoyo Económico", se dispondrá de no menos de 30.000.000 de dólares para programas de democracia para Venezuela.
- (2) Los fondos consignados bajo el título III de esta Ley y las Leyes anteriores que hacen apropiaciones para el Departamento de Estado, las operaciones extranjeras y los programas relacionados, se pondrán a disposición de la asistencia a las comunidades en los países que apoyan a los refugiados de Venezuela o se ven afectados por ellos, incluyendo Colombia, Perú, Ecuador, Curazao y Trinidad y Tobago: Siempre que dichas cantidades se sumen a los fondos que de otro modo se pongan a disposición de la asistencia para dichos países, con sujeción a la consulta previa y a los procedimientos regulares de notificación de los Comités de Asignaciones.

Nota: Ley de Ayuda de Emergencia, Asistencia a la Democracia y Desarrollo de Venezuela de 2019.

22 USC 9701.

DIVISIÓN J-POLÍTICA EXTERIOR TÍTULO I-AYUDA A VENEZUELA

SEC. 101. TÍTULOS ABREVIADOS.

Este título puede ser citado como la "Ley de Ayuda de Emergencia a Venezuela, Asistencia a la Democracia y Desarrollo de 2019" o la "Ley VERDAD de 2019".

Subtítulo A-Apoyo al presidente interino de Venezuela y reconocimiento de la Asamblea Nacional de Venezuela

22 USC 9701. SEC. 111. CONCLUSIONES; SENTIDO DEL CONGRESO EN APOYO AL PRESIDENTE INTERINO DE VENEZUELA.

- (a) CONCLUSIONES: El Congreso hace las siguientes conclusiones:

- (1) El evento electoral de Venezuela del 20 de mayo de 2018 se caracterizó por un fraude generalizado y no cumplió con las normas internacionales para un proceso electoral libre, justo y transparente.
 - (2) Dada la naturaleza fraudulenta del evento electoral del 20 de mayo de 2018, el mandato de Nicolás Maduro como Presidente de Venezuela terminó el 10 de enero de 2019.
 - (3) La Asamblea Nacional de Venezuela aprobó una resolución el 15 de enero de 2019 que puso fin a la autoridad de Nicolás Maduro como Presidente de Venezuela.
 - (4) El 23 de enero de 2019, el Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela fue juramentado como Presidente Interino de Venezuela.
- (b) SENTIDO DEL CONGRESO.-Es el sentido del Congreso-
- (1) apoyar las decisiones del Gobierno de los Estados Unidos, de más de 50 gobiernos de todo el mundo, de la Organización de Estados Americanos, del Banco Interamericano de Desarrollo y del Parlamento Europeo de reconocer al Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaido, como Presidente Interino de Venezuela;
 - (2) que alienten al Presidente Interino de Venezuela a avanzar en los esfuerzos para celebrar elecciones presidenciales democráticas en el período más breve posible; y
 - (3) que la Organización de Estados Americanos, con el apoyo del Gobierno de Estados Unidos y de los gobiernos asociados, proporcione apoyo diplomático, técnico y financiero para la celebración de unas nuevas elecciones presidenciales en Venezuela que cumplan con las normas internacionales para un proceso electoral libre, justo y transparente.

22 USC 9702. (Coordinación) SEC. 112. RECONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL ELEGIDA DEMOCRÁTICAMENTE EN VENEZUELA.

- (a) CONCLUSIONES: El Congreso considera que la Asamblea Nacional unicameral de Venezuela se reunió el 6 de enero de 2016, tras las elecciones democráticas celebradas el 6 de diciembre de 2015.
- (b) SENTIDO DEL CONGRESO.-Es el sentido del Congreso que la Asamblea Nacional de Venezuela, elegida democráticamente, es la única institución democrática a nivel nacional que queda en el país.
- (c) POLÍTICA.-Es la política de los Estados Unidos reconocer a la Asamblea Nacional de Venezuela, democráticamente elegida, como el único órgano legislativo nacional legítimo en Venezuela.
- (d) ASISTENCIA A LA ASAMBLEA NACIONAL DE VENEZUELA.-El Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, dará prioridad a los esfuerzos para proporcionar asistencia técnica para apoyar a la Asamblea Nacional democráticamente elegida de Venezuela de acuerdo con la sección 143.

22 USC 9703. SEC. 113. PROMOVER UNA SOLUCIÓN NEGOCIADA A LA CRISIS DE VENEZUELA.

- (a) SENTIDO DEL CONGRESO.-Es el sentido del Congreso que-
- (1) negociaciones directas y creíbles dirigidas por el Presidente Interino de Venezuela y los miembros de la Asamblea Nacional democráticamente elegida de Venezuela-
 - (A) cuenten con el apoyo de las partes interesadas de la comunidad internacional que han reconocido al Presidente Interino de Venezuela;
 - (B) incluyan los aportes e intereses de la sociedad civil venezolana; y
 - (C) representen la mejor oportunidad para alcanzar una solución a la crisis venezolana que incluya-
 - (i) celebrar unas nuevas elecciones presidenciales que cumplan con las normas internacionales para un proceso electoral libre, justo y transparente;
 - (ii) poner fin a la usurpación de las autoridades presidenciales por parte de Nicolás Maduro;
 - (iii) restaurar la democracia y el estado de derecho;
 - (iv) liberar a los presos políticos; y
 - (v) facilitar la entrega de ayuda humanitaria;
 - (2) el diálogo entre el régimen de Maduro y los representantes de la oposición política que se inició en octubre de 2017, y que contó con el apoyo de los gobiernos de México, Chile, Bolivia y Nicaragua, no dio lugar a un acuerdo porque el régimen de Maduro no participó de manera creíble en el proceso; y
 - (3) las negociaciones entre el régimen de Maduro y los representantes de la oposición política que comenzaron en octubre de 2016, y que contaron con el apoyo del Vaticano, no dieron lugar a un acuerdo porque el régimen de Maduro no participó de forma creíble en el proceso.
- (b) POLÍTICA: Es la política de Estados Unidos apoyar el compromiso diplomático para avanzar en una solución negociada y pacífica a la crisis política, económica y humanitaria de Venezuela que se describe en la subsección (a) (1).

Subtítulo B-Ayuda humanitaria para Venezuela

22 USC 9711. (Coordinación) SEC. 121. AYUDA HUMANITARIA PARA EL PUEBLO VENEZOLANO.

- (a) SENTIDO DEL CONGRESO.-Es el sentido del Congreso que-
- (1) el Gobierno de Estados Unidos debe ampliar los esfuerzos para abordar pacíficamente la crisis humanitaria de Venezuela; y
 - (2) la asistencia humanitaria-

- (A) deben dirigirse a los más necesitados y entregarse a través de socios que respeten los principios humanitarios reconocidos internacionalmente; y
 - (B) no deben pasar por los mecanismos de control o distribución del régimen de Maduro.
- (b) AYUDA HUMANITARIA.-
- (1) EN GENERAL: El Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, proporcionará-
 - (A) asistencia humanitaria a individuos y comunidades en Venezuela, incluyendo-
 - (i) productos y servicios de salud pública, incluyendo medicamentos y suministros y equipos médicos básicos;
 - (ii) productos alimentarios básicos y suplementos nutricionales necesarios para hacer frente a la creciente desnutrición y mejorar la seguridad alimentaria de la población de Venezuela, con especial énfasis en las poblaciones más vulnerables; y
 - (iii) asistencia técnica para garantizar que los productos sanitarios y alimentarios se seleccionen, adquieran, dirijan y distribuyan adecuadamente; y
 - (B) los venezolanos y las comunidades de acogida, según proceda, en los países vecinos con ayuda humanitaria, como-
 - (i) asistencia sanitaria y nutricional que se necesita urgentemente, incluida la asistencia logística y técnica a los hospitales y centros de salud de las comunidades afectadas;
 - (ii) asistencia alimentaria para personas vulnerables, incluida la asistencia para mejorar la seguridad alimentaria de las comunidades afectadas; y
 - (iii) suministros de higiene y servicios de saneamiento.
 - (2) AYUDA A LOS VENEZOLANOS EN LOS PAÍSES VECINOS.- La ayuda descrita en el párrafo (1)(B)-
 - (A) puede ser proporcionada-
 - (i) directamente a los venezolanos en los países vecinos, incluidos los países del Caribe; o
 - (ii) indirectamente a través de las comunidades en las que residen los venezolanos; y
 - (B) debe centrarse en los venezolanos más vulnerables de los países vecinos.
- (c) ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE ASISTENCIA HUMANITARIA.(Plazo de Tiempo)- A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, presentará a los comités del Congreso correspondientes una

actualización de la estrategia de asistencia humanitaria de Venezuela descrita en el informe de la conferencia que acompaña a la Ley de Asignaciones Consolidadas (Ley Pública 116-6), para cubrir un período de dos años e incluir informe de la conferencia que acompaña a la Ley de Asignaciones Consolidadas (Ley Pública 116-6), para cubrir un período de dos años e incluir-

- (1) una descripción de la asistencia humanitaria de Estados Unidos proporcionada en virtud de esta sección;
 - (2) una descripción de los esfuerzos diplomáticos de Estados Unidos para garantizar el apoyo de los donantes internacionales, incluidos los socios regionales en América Latina y el Caribe, para la prestación de asistencia humanitaria al pueblo de Venezuela;
 - (3) la identificación de los gobiernos que están dispuestos a proporcionar asistencia financiera y técnica para la prestación de dicha asistencia humanitaria al pueblo de Venezuela y una descripción de dicha asistencia; y
 - (4) la identificación de la asistencia financiera y técnica que proporcionarán las instituciones multilaterales, incluidos los organismos humanitarios de las Naciones Unidas, la Organización Panamericana de la Salud, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, y una descripción de dicha asistencia.
- (d) **COMPROMISO DIPLOMÁTICO. (Consulta. Coordinación)**- El Secretario de Estado, en consulta con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, trabajará con los gobiernos extranjeros y las organizaciones multilaterales pertinentes para coordinar una cumbre de donantes y llevar a cabo un compromiso diplomático para promover la estrategia requerida en la subsección (c).
- (e) **AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS:** Se autoriza la consignación de 400.000.000 de dólares para el año fiscal 2020 para llevar a cabo las actividades establecidas en el apartado (b).
- (f) **TÉRMINO DEFINIDO:** En esta sección, el término "comités del Congreso apropiados" significa-
- (1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité de Asignaciones del Senado;
 - (3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (4) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes.

22 USC 9712. SEC. 122. APOYO A LOS ESFUERZOS EN LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CRISIS HUMANITARIA EN VENEZUELA.

- (a) **SENTIDO DEL CONGRESO:** El sentido del Congreso es que las agencias humanitarias de las Naciones Unidas deben realizar y publicar evaluaciones independientes de la situación humanitaria en Venezuela, incluyendo-

- (1) el alcance y el impacto de la escasez de alimentos, medicinas y suministros médicos en Venezuela;
 - (2) los indicadores básicos de salud en Venezuela, como las tasas de mortalidad materna e infantil y la prevalencia y el tratamiento de las enfermedades transmisibles; y
 - (3) los esfuerzos necesarios para resolver la escasez identificada en el párrafo (1) y para mejorar los indicadores de salud mencionados en el párrafo (2).
- (b) COORDINADOR RESIDENTE DE LAS NACIONES UNIDAS.-El Presidente debe instruir al Representante Permanente ante las Naciones Unidas para que utilice la voz, el voto y la influencia de los Estados Unidos en las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos del Coordinador Residente para Venezuela de manera que-
- (1) contribuye a la recuperación de Venezuela a largo plazo; y
 - (2) hace avanzar los esfuerzos humanitarios en Venezuela y para los venezolanos que residen en los países vecinos.

Ley de asistencia humanitaria al pueblo venezolano de 2019. SEC. 123. COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA AL PUEBLO DE VENEZUELA.

- (a) TÍTULO BREVE.-Esta sección puede ser citada como la "Ley de Asistencia Humanitaria al Pueblo Venezolano de 2019".
- (b) TÉRMINO DEFINIDO: En esta sección, el término "comisiones del Congreso apropiadas" significa...
- (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité de Asignaciones del Senado;
 - (3) el Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado
 - (4) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;
 - (5) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes; y
 - (6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.
- (c) Informe sobre la Coordinación y Distribución de la Asistencia Humanitaria al Pueblo de Venezuela, incluyendo una estrategia para los esfuerzos futuros.
- (1) EN GENERAL: A más tardar un año después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, presentará un informe a los comités del Congreso apropiados que evalúe la entrega y coordinación de la asistencia humanitaria al pueblo de Venezuela desde el inicio de la crisis humanitaria, ya sea que resida en Venezuela o en otra parte del Hemisferio Occidental.
 - (2) ASUNTOS QUE DEBEN INCLUIRSE: El informe requerido en el párrafo (1) deberá-
 - (A) identificar cómo se están utilizando las mejores prácticas de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y del

- Departamento de Estado en la prestación de asistencia humanitaria a Venezuela y a los países de la región, incluyendo una descripción de los esfuerzos de coordinación con las embajadas de Estados Unidos y las misiones de USAID en toda la región;
- (B) describir los desafíos actuales y previstos para la distribución de la asistencia humanitaria en Venezuela y los países que acogen a los migrantes venezolanos;
 - (C) describir la coordinación de la asistencia de Estados Unidos con los donantes extranjeros; y
 - (D) describir cómo se está supervisando y evaluando la distribución de la asistencia humanitaria, incluyendo-
 - (i) el número de beneficiarios que reciben dicha asistencia
 - (ii) una evaluación de cómo la asistencia humanitaria y de desarrollo está beneficiando a los migrantes venezolanos dentro y fuera del país; y
 - (iii) qué personal adicional puede ser necesario para gestionar dicha asistencia.

Subtítulo C - Abordar la cohesión del régimen

Coordinación. Evaluación. SEC. 131. INFORME CLASIFICADO SOBRE LA DISMINUCIÓN DE LA COHESIÓN DENTRO DEL EJÉRCITO VENEZOLANO Y EL RÉGIMEN DE MADURO.

- (a) OBLIGACIÓN DE INFORMAR. A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, actuando a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, proporcionará un informe a los comités del Congreso apropiados que evalúe la disminución de la cohesión dentro de las fuerzas militares y de seguridad venezolanas y el régimen de Maduro.
- (b) ELEMENTOS ADICIONALES: El informe requerido bajo la sub-sección (a) deberá-
 - (1) identificar a los miembros de alto rango de las fuerzas armadas venezolanas y del régimen de Maduro, incluyendo a los generales, almirantes, ministros del gabinete, viceministros del gabinete, y los jefes de las agencias de inteligencia, cuya lealtad a Nicolás Maduro está disminuyendo;
 - (2) describir los factores que acelerarían la toma de decisiones de los individuos identificados en el párrafo (1)-
 - (A) romper con el régimen de Maduro; y
 - (B) reconocer al Presidente Interino de Venezuela y a su gobierno; y

- (3) evaluar y detallar el número masivo de deserciones que se han producido a nivel de oficiales y alistados dentro de las fuerzas militares y de seguridad venezolanas.
- (c) **COMITÉS CONGRESIVOS APROPIADOS.**-En esta sección, el término "comités congresionales apropiados" significa-
 - (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;
 - (3) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (4) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.

22 USC 9721. SEC. 132. RESTRICCIONES ADICIONALES A LOS VISADOS.

- (a) **EN GENERAL:** El Secretario de Estado impondrá las restricciones de visado descritas en la subsección (c) a cualquier persona extranjera que el Secretario determine que-
 - (1) es un alto funcionario actual o anterior del régimen de Maduro, o cualquier persona extranjera que actúe en nombre de dicho régimen, que sea a sabiendas responsable, cómplice, responsable de ordenar, controlar o dirigir de otro modo, o que participe (directa o indirectamente) en cualquier actividad o en relación con Venezuela, en o después del 23 de enero de 2019, que socave o amenace significativamente la integridad de-
 - (A) la Asamblea Nacional de Venezuela elegida democráticamente; o
 - (B) el Presidente de dicha Asamblea Nacional, mientras se desempeñe como Presidente Interino de Venezuela, o los altos funcionarios del gobierno bajo la supervisión de dicho Presidente;
 - (2) es el cónyuge o hijo mayor de edad de una persona extranjera descrita en el párrafo (1); o
 - (3) es el cónyuge o hijo mayor de edad de una persona venezolana sancionada bajo-
 - (A) la sección 5(a) de la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113- 278), modificada por la sección 163 de este título;
 - (B) la sección 804(b) de la Ley de Designación de Cabecillas Extranjeros de Narcóticos (21 U.S.C. 1903(b)); o
 - (C) las Órdenes Ejecutivas 13692 (50 U.S.C. 1701 nota) y 13850.
- (b) **Remoción de la Lista de Revocación de Visados** - De acuerdo con los procedimientos que el Secretario de Estado pueda establecer para aplicar esta sección-
 - (1) si cualquier persona descrita en el subpárrafo (a)(1) reconoce y se compromete a apoyar al Presidente Interino de Venezuela o a un subsiguiente gobierno democráticamente elegido de Venezuela, esa persona y cualquier miembro de su familia que estuviera sujeto a

- restricciones de visado de acuerdo con el subpárrafo (a)(2) ya no estará sujeto a dichas restricciones de visado; y
- (2) si cualquier persona descrita en los subpárrafos (A) a (C) de la subsección (a)(3) reconoce y se compromete a apoyar al Presidente Interino de Venezuela o a un subsiguiente gobierno democráticamente elegido de Venezuela, cualquier miembro de la familia de esa persona que estaba sujeto a restricciones de visado de conformidad con la subsección (a)(3) ya no estará sujeto a tales restricciones de visado
- (c) Restricciones de Visado Descritas.-
- (1) VISADOS, ADMISIÓN O PAROLE. Un extranjero descrito en la subsección (a) es-
- (A) inadmisibile en los Estados Unidos;
- (B) inelegible para recibir un visado u otra documentación para entrar en Estados Unidos; y
- (C) no ser elegible para ser admitido o recibir libertad condicional en los Estados Unidos o para recibir cualquier beneficio bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101 et seq.)
- (2) Visados Actuales Revocados.-
- (A) EN GENERAL: Un extranjero descrito en la subsección (a) está sujeto a la revocación de cualquier visado u otro documento de entrada, independientemente de cuándo se haya emitido el visado u otro documento de entrada.
- (B) EFECTO INMEDIATO: Una revocación conforme al inciso (A) deberá
- (i) surtirá efecto inmediatamente; y
- (ii) anulará automáticamente cualquier otro visado o documento de entrada válido que esté en posesión del extranjero.
- (3) EXCEPCIONES: Las sanciones previstas en los párrafos (1) y (2) no se aplicarán con respecto a un extranjero si la admisión o el otorgamiento de libertad condicional al extranjero en los Estados Unidos es necesario
- (A) para permitir a los Estados Unidos cumplir con el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947 y que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, u otras obligaciones internacionales aplicables; o
- (B) para llevar a cabo o ayudar a la actividad de aplicación de la ley en los Estados Unidos.
- (d) Elaboración de reglamentos.-El Presidente emitirá los reglamentos, licencias y órdenes que sean necesarios para llevar a cabo esta sección.

22 USC 9722. SEC. 133. EXENCIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS SANCIONADOS QUE RECONOZCAN AL PRESIDENTE INTERINO DE VENEZUELA.

- (a) RETIRADA DE SANCIONES.- Si una persona sancionada en virtud de cualquiera de las disposiciones legales descritas en la subsección (b) reconoce y se compromete a apoyar al Presidente Interino de Venezuela o a un gobierno posterior elegido democráticamente, la persona dejará de estar sujeta a dichas sanciones, de conformidad con los procedimientos que el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro puedan establecer para aplicar esta sección.
- (b) SANCIONES DESCRIBIDAS.-Las sanciones descritas en esta subsección se establecen en las siguientes disposiciones de ley:
 - (1) (1)(A) Los párrafos (3) y (4) de la sección 5(a) de la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y de la Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113-278), modificada por la sección 163 de este título. (B) El párrafo (5) de la sección 5(a) de dicha Ley, en la medida en que dicho párrafo se relacione con las sanciones descritas en el párrafo (3) o (4) de dicha subsección.
 - (2) (2)(A) Las cláusulas (1) y (4) de la sección 1(a) (ii) (A) de la Orden Ejecutiva 13692 (50 U.S.C. 1701 nota). (B) El apartado (D) (2) de la sección 1(a) (ii) de dicha Orden Ejecutiva, en la medida en que dicho apartado esté relacionado con las disposiciones legales citadas en el apartado (A).
 - (3) (3)(A) El apartado 1(a) (ii) del Decreto 13850. (B) Párrafo (iii) de la sección 1(a) de dicha Orden Ejecutiva, en la medida en que dicho párrafo esté relacionado con la disposición legal citada en el subpárrafo (A).
- (c) Elaboración de reglamentos: El Presidente emitirá los reglamentos, licencias y órdenes que sean necesarios para llevar a cabo esta sección

Subtítulo D-Restablecimiento de la democracia y advertencia de la crisis política en Venezuela

SEC. 141. APOYO A LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS Y AL GRUPO DE LIMA.

- (a) SENTIDO DEL CONGRESO: Es el sentido del Congreso que el Secretario de Estado debe
 - (1) tomar medidas adicionales para apoyar los esfuerzos en curso del Secretario General de la Organización de Estados Americanos para promover iniciativas diplomáticas para fomentar la restauración de la democracia y el estado de derecho en Venezuela;
 - (2) llevar a cabo un compromiso diplomático en apoyo de los esfuerzos del Grupo de Lima para restaurar la democracia y el Estado de Derecho en

- Venezuela y facilitar la prestación de asistencia humanitaria al pueblo venezolano; y
- (3) colaborar con el Grupo de Contacto Internacional sobre Venezuela para promover una solución pacífica y democrática a la crisis actual.
- (b) TÉRMINOS DEFINIDOS: En esta sección:
- (1) GRUPO DE CONTACTO INTERNACIONAL SOBRE VENEZUELA: El "Grupo de Contacto Internacional sobre Venezuela" se refiere a un bloque diplomático.
 - (A) cuyos miembros son la Unión Europea, Francia, Alemania, Italia, España, Portugal, Suecia, los Países Bajos, el Reino Unido, Ecuador, Costa Rica y Uruguay; y
 - (B) que se estableció para promover una solución pacífica y democrática a la actual crisis en Venezuela.
 - (2) GRUPO DE LIMA: El "Grupo de Lima" es un bloque diplomático.
 - (A) cuyos miembros son Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Guyana, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Santa Lucía; y
 - (B) que se estableció para hacer frente a la crisis política, económica y humanitaria en Venezuela.

SEC. 142. RESPONSABILIDAD POR CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

- (a) SENTIDO DEL CONGRESO.-Es el sentido del Congreso que el Secretario de Estado debe llevar a cabo un sólido compromiso diplomático en apoyo de los esfuerzos en Venezuela, y por parte de la comunidad internacional, para garantizar la rendición de cuentas por posibles crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos.
- (b) INFORME: A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado deberá presentar un informe al Congreso que
 - (1) evalúe el grado en que el régimen de Maduro y sus funcionarios, incluidos los miembros de las fuerzas de seguridad venezolanas, han participado en acciones que constituyen posibles crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de los derechos humanos; y
 - (2) ofrezca opciones para responsabilizar a los autores identificados en el párrafo (1).

22 USC 9731. SEC. 143. APOYO A LA OBSERVACIÓN ELECTORAL INTERNACIONAL Y A LA SOCIEDAD CIVIL DEMOCRÁTICA.

- (a) EN GENERAL: El Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
 - (1) trabajará con la Organización de Estados Americanos para asegurar una observación internacional creíble de las futuras elecciones en Venezuela

- que contribuya a procesos electorales democráticos libres, justos y transparentes; y
- (2) trabajará con las organizaciones no gubernamentales
 - (A) para fortalecer la gobernabilidad y las instituciones democráticas, incluyendo la Asamblea Nacional de Venezuela elegida democráticamente;
 - (B) para defender los derechos humanos internacionalmente reconocidos para el pueblo de Venezuela, incluyendo el apoyo a los esfuerzos para documentar los crímenes contra la humanidad y las violaciones de los derechos humanos;
 - (C) apoyar los esfuerzos de los medios de comunicación independientes para emitir, distribuir y compartir información más allá de los limitados canales puestos a disposición por el régimen de Maduro; y
 - (D) combatir la corrupción y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas de las instituciones que forman parte del régimen de Maduro.
 - (b) **COMPROMISO CON LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.** El Secretario de Estado, actuando a través del Representante Permanente de Estados Unidos ante la Organización de Estados Americanos, debe promover y conseguir apoyo diplomático para el envío de una misión de observación electoral a Venezuela, con el fin de garantizar que los procesos electorales democráticos se organicen y se lleven a cabo de manera libre, justa y transparente.
 - (c) **OBLIGACIÓN DE INFORMAR.** A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en coordinación con el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, proporcionará una sesión informativa sobre la estrategia para llevar a cabo las actividades descritas en la subsección (a) a
 - (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité de Asignaciones del Senado;
 - (3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (4) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes.
 - (d) **AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS.**
 - (1) **EN GENERAL:** Se autoriza la asignación al Secretario de Estado, para el año fiscal 2020, de \$17.500.000 para llevar a cabo las actividades establecidas en el inciso (a).
 - (2) **REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN.**-Las cantidades consignadas de conformidad con el párrafo (1) están sujetas a los requisitos de notificación aplicables a los gastos del Fondo de Apoyo Económico conforme a la sección 531(c) de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 U.S.C. 2346(c)) y del Fondo de Asistencia para el Desarrollo conforme a la sección 653(a) de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 U.S.C. 2413(a)), en la medida en que se gasten dichos fondos.

Subtítulo E-Apoyo a la Reconstrucción de Venezuela

22 USC 9741. SEC. 151. RECUPERACIÓN DE ACTIVOS ROBADOS AL PUEBLO VENEZOLANO.

- (a) RECUPERACIÓN DE ACTIVOS: El Presidente, actuando a través del Secretario de Estado y en consulta con el Secretario del Tesoro, promoverá un esfuerzo internacional coordinado para
 - (1) para trabajar con gobiernos extranjeros
 - (A) para compartir la inteligencia de las investigaciones financieras, según corresponda;
 - (B) para bloquear los activos identificados de acuerdo con el párrafo (2); y
 - (C) para proporcionar asistencia técnica para ayudar a los gobiernos a establecer el marco legal necesario para llevar a cabo la confiscación de activos; y
 - (2) llevar a cabo investigaciones financieras especiales para identificar y rastrear los activos sustraídos al pueblo y a las instituciones de Venezuela mediante el robo, la corrupción, el lavado de dinero u otros medios ilícitos.
- (b) REQUISITO DE ESTRATEGIA.-
 - (1) EN GENERAL: A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Presidente, actuando a través del Secretario de Estado y en consulta con el Secretario del Tesoro, presentará al Congreso una estrategia para llevar a cabo las actividades descritas en el apartado (a).
 - (2) ELEMENTOS ADICIONALES: La estrategia requerida bajo el párrafo (1) deberá
 - (A) evaluar si Estados Unidos u otro miembro de la comunidad internacional debe establecer un fondo administrado para mantener los activos identificados de acuerdo con la subsección (a)(2) que podrían ser devueltos a un futuro gobierno democrático en Venezuela; y
 - (B) incluirá las recomendaciones que el Presidente y el Secretario de Estado consideren apropiadas para la acción legislativa o administrativa en Estados Unidos que sería necesaria para establecer y administrar el fondo descrito en el subpárrafo (A).

Subtítulo F-Restablecimiento del Estado de Derecho en Venezuela

22 USC 9751. SEC. 161. DESARROLLO Y APLICACIÓN DE UNA ESTRATEGIA COORDINADA DE SANCIONES CON SOCIOS DEL HEMISFERIO OCCIDENTAL Y LA UNIÓN EUROPEA.

- (a) FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SANCIONES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.-El Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, ofrecerá asistencia técnica a los gobiernos asociados de América Latina y el Caribe para ayudar a dichos gobiernos a establecer los marcos legislativos y reglamentarios necesarios para imponer sanciones selectivas a los funcionarios del régimen de Maduro que-
 - (1) sean responsables de violaciones de los derechos humanos;
 - (2) hayan incurrido en corrupción pública; o
 - (3) estén socavando las instituciones y procesos democráticos en Venezuela.
- (b) COORDINACIÓN DE SANCIONES INTERNACIONALES: El Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, realizará esfuerzos diplomáticos con los gobiernos asociados, incluyendo el Gobierno de Canadá, los gobiernos de la Unión Europea y los gobiernos de América Latina y el Caribe, para imponer sanciones específicas a los funcionarios del régimen de Maduro descritos en la subsección (a).
- (c) REQUISITO DE ESTRATEGIA: A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario del Tesoro, presentará una estrategia para llevar a cabo las actividades descritas en la subsección (a) a
 - (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité de Asignaciones del Senado;
 - (3) el Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
 - (4) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;
 - (5) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes; y
 - (6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.
- (d) AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS.
 - (1) EN GENERAL: Se autoriza la asignación al Secretario de Estado, para el año fiscal 2020, de 3.000.000 de dólares para llevar a cabo las actividades establecidas en la subsección (a).
 - (2) REQUISITOS DE NOTIFICACIÓN.-Las cantidades consignadas de conformidad con el párrafo (1) están sujetas a los requisitos de notificación aplicables a los gastos del Fondo de Apoyo Económico conforme a la sección 531(c) de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 U.S.C. 2346(c)) y del Fondo Internacional de Estupefacientes y Aplicación de la Ley conforme a la sección 489 de la Ley de Asistencia Exterior de 1961 (22 U.S.C. 2291h) en la medida en que se gasten dichos fondos.

SEC. 162. INFORME CLASIFICADO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS VENEZOLANOS EN LA CORRUPCIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE NARCÓTICOS.

- (a) REQUISITOS DE LA REVISIÓN.- A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, actuando a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, proporcionará un informe clasificado a los comités del Congreso correspondientes sobre la participación de altos funcionarios del régimen de Maduro, incluidos los miembros del Consejo Nacional Electoral, el sistema judicial y las fuerzas de seguridad venezolanas, en el tráfico ilícito de narcóticos y actos significativos de corrupción pública en Venezuela.
- (b) ELEMENTOS ADICIONALES: La información proporcionada bajo la subsección (a) deberá
 - (1) describir cómo los actos significativos de corrupción pública plantean desafíos para la seguridad nacional de Estados Unidos e impactan el estado de derecho y la gobernabilidad democrática en los países del hemisferio occidental;
 - (2) identificar a los individuos de los que se tiene información creíble de que han frustrado la capacidad de Estados Unidos para combatir el tráfico ilícito de narcóticos;
 - (3) incluir una evaluación de la relación entre los individuos identificados bajo la subsección (a) y Maduro o miembros de su gabinete; y
 - (4) incluirá aportaciones de la Administración para el Control de Drogas, la Oficina de Control de Activos Extranjeros y la Red de Ejecución de Delitos Financieros.
- (c) COMITÉS CONGRESIVOS APROPIADOS: En esta sección, el término "comités congresionales apropiados" significa
 - (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;
 - (3) el Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
 - (4) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;
 - (5) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes; y
 - (6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

22 USC 9752. SEC. 163. PREOCUPACIÓN POR LAS TRANSACCIONES DE PDVSA CON ROSNEFT.

- (a) CONCLUSIONES: El Congreso hace las siguientes conclusiones:
 - (1) A finales de 2016, la compañía petrolera estatal venezolana Petroleos de Venezuela, S.A. (a la que se hace referencia en esta sección como "PDVSA"), a través de una transacción sin competencia, obtuvo un préstamo de la compañía petrolera controlada por el gobierno ruso

Rosneft, utilizando el 49,9% de la filial estadounidense de PDVSA, CITGO Petroleum Corporation, incluidos sus activos en Estados Unidos, como garantía. Como resultado de esta transacción, el 100% de CITGO está en manos de los acreedores de PDVSA como garantía.

- (2) CITGO, una subsidiaria de PDVSA, se dedica al comercio interestatal y posee y controla la infraestructura energética crítica en 19 estados de los Estados Unidos, incluyendo una extensa red de oleoductos, 48 terminales y 3 refinerías, con una capacidad combinada de refinación de petróleo de 749.000 barriles por día. La refinería de CITGO en Lake Charles, Luisiana, es la sexta mayor refinería de Estados Unidos.
 - (3) El Departamento del Tesoro impuso sanciones a Rosneft, controlada por el Gobierno de la Federación Rusa, y a su presidente ejecutivo, Igor Sechin, tras la invasión militar de Ucrania por parte de Rusia y su anexación ilegal de Crimea en 2014.
 - (4) El Departamento de Seguridad Nacional ha designado el sector energético como crítico para la infraestructura de Estados Unidos.
 - (5) La creciente crisis económica en Venezuela aumenta la probabilidad de que el régimen de Maduro y PDVSA incumplan sus obligaciones de deuda internacional, lo que daría lugar a un escenario en el que Rosneft podría pasar a controlar las participaciones de CITGO en infraestructuras energéticas de Estados Unidos.
- (b) SENTIDO DEL CONGRESO: Es el sentido del Congreso que
- (1) el control de la infraestructura energética crítica de los Estados Unidos por parte de Rosneft, una entidad controlada por el gobierno ruso que actualmente se encuentra bajo sanciones de los Estados Unidos y que está dirigida por Igor Sechin, quien también se encuentra bajo sanciones de los Estados Unidos y es un asociado cercano de Vladimir Putin, representaría un riesgo significativo para la seguridad nacional y la seguridad energética de los Estados Unidos; y
 - (2) un incumplimiento por parte de PDVSA de su préstamo de Rosneft, que resultaría en que Rosneft entrara en posesión de los activos de CITGO de PDVSA en los Estados Unidos, justificaría una cuidadosa consideración por parte del Comité de Inversión Extranjera en los Estados Unidos.
- (c) IMPEDIR QUE ROSNEFT CONTROLE LA INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA DE ESTADOS UNIDOS: El Presidente tomará todas las medidas necesarias para impedir que Rosneft obtenga el control de la infraestructura energética crítica de Estados Unidos.
- (d) INFORME DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD: A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Presidente presentará un informe en el que se evalúen los riesgos para la seguridad nacional planteados por la potencial adquisición y control por parte de Rusia de las

participaciones de CITGO en la infraestructura energética de Estados Unidos
a

- (1) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado;
- (2) la Comisión de Seguridad Nacional y Asuntos Gubernamentales del Senado;
- (3) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
- (4) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;
- (5) el Comité de Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes; y
- (6) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.

SEC. 164. INFORMACIÓN CLASIFICADA SOBRE LAS ACTIVIDADES DE DETERMINADOS GOBIERNOS Y ACTORES EXTRANJEROS EN VENEZUELA.

- (a) EN GENERAL: A más tardar 90 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, actuando a través de la Oficina de Inteligencia e Investigación del Departamento de Estado, y en coordinación con el Director de Inteligencia Nacional, proporcionará una sesión informativa clasificada a los comités del Congreso correspondientes sobre
 - (1) el alcance total de la cooperación del Gobierno de la Federación Rusa, el Gobierno de la República Popular China, el Gobierno de Cuba y el Gobierno de Irán con el régimen de Maduro; y
 - (2) las actividades dentro del territorio venezolano de grupos armados extranjeros, incluyendo organizaciones criminales colombianas y desertores del grupo guerrillero colombiano conocido como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y organizaciones terroristas extranjeras, incluyendo el grupo guerrillero colombiano conocido como Ejército de Liberación Nacional (ELN).
- (b) COMITÉS CONGRESIVOS APROPIADOS: En esta sección, el término "comités congresionales apropiados" significa
 - (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;
 - (3) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (4) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.

Ley de mitigación de la amenaza ruso-venezolana. 22 USC 9753. SEC. 165. CONTRARRESTAR LA INFLUENCIA RUSA EN VENEZUELA.

- (a) TÍTULO BREVE.-Esta sección puede ser citada como la "Ley de Mitigación de la Amenaza Ruso-Venezolana".
- (b) EVALUACIÓN DE LA AMENAZA Y ESTRATEGIA PARA CONTRAR LA INFLUENCIA RUSA EN VENEZUELA.-
 - (1) TÉRMINO DEFINIDO: En esta subsección, el término "comités del Congreso apropiados" significa
 - (A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado; y

- (B) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes.
- (2) EVALUACIÓN DE LA AMENAZA: A más tardar 120 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado presentará un informe a los comités del Congreso correspondientes sobre
 - (A) una evaluación de la cooperación de seguridad ruso-venezolana;
 - (B) la amenaza potencial que dicha cooperación supone para Estados Unidos y los países del hemisferio occidental; y
 - (C) una estrategia para contrarrestar las amenazas identificadas en los apartados (A) y (B).
- (c) EXTRANJEROS INELIGIBLES PARA VISADO, ADMISIÓN O PARO.
 - (1) EXTRANJEROS DESCRIBIDOS: Un extranjero descrito en este párrafo es un extranjero que el Secretario de Estado o el Secretario de Seguridad Nacional (o una persona designada por cualquiera de ellos) sabe, o tiene razones para creer, que está actuando o ha actuado en nombre del Gobierno de Rusia en apoyo directo de las fuerzas de seguridad del régimen de Maduro.
 - (2) VISADOS, ADMISIÓN O PAROLEO: Un extranjero descrito en el párrafo (1) es
 - (A) inadmisibles en los Estados Unidos;
 - (B) inelegible para recibir una visa u otra documentación para ingresar a los Estados Unidos; y
 - (C) inelegible para ser admitido o recibir libertad condicional en los Estados Unidos o para recibir cualquier beneficio bajo la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. 1101 et seq.).
 - (3) VISADOS ACTUALES REVOCADOS.-
 - (A) EN GENERAL: Un extranjero descrito en el párrafo (1) está sujeto a la revocación de cualquier visado u otro documento de entrada, independientemente de cuándo se haya emitido el visado u otro documento de entrada.
 - (B) EFECTO INMEDIATO: La revocación prevista en el apartado (A) deberá
 - (i) surtirá efecto inmediatamente; y
 - (ii) anulará automáticamente cualquier otro visado o documento de entrada válido que esté en posesión del extranjero.
 - (4) EXCEPCIONES: Las sanciones previstas en los párrafos (2) y (3) no se aplicarán con respecto a un extranjero si la admisión o la concesión de libertad condicional al extranjero en Estados Unidos es necesaria para
 - (A) para permitir a los Estados Unidos cumplir con el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado en Lake Success el 26 de junio de 1947 y que entró en vigor el 21 de noviembre de 1947, entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos, u otras obligaciones internacionales aplicables; o
 - (B) para llevar a cabo o ayudar a la actividad de aplicación de la ley en los Estados Unidos.

- (5) **SEGURIDAD NACIONAL:** El Presidente podrá renunciar a la aplicación de esta subsección con respecto a un extranjero si el Presidente
 - (A) determina que dicha exención redundaría en el interés nacional de Estados Unidos; y
 - (B) presenta una notificación y una justificación de dicha exención a las comisiones del Congreso correspondientes.
- (6) **FINALIZACIÓN:** Esta subsección finalizará en la fecha que sea un año después de la fecha de promulgación de esta Ley.

Ley de restricción de armas en Venezuela. 22 USC 9754. SEC. 166.
RESTRICCIÓN DE LA EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CUBIERTOS A DETERMINADAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE VENEZUELA.

- (a) **TÍTULO BREVE.**-Esta sección puede ser citada como la "Ley de Restricción de Armas en Venezuela".
- (b) **DEFINICIONES:** En esta sección
 - (1) **COMITÉS CONGRESIVOS APROPIADOS:** El término "comités congresionales apropiados" significa
 - (A) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (B) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
 - (C) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (D) la Comisión de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.
 - (2) **ARTÍCULO O SERVICIO CUBIERTO.** El término "artículo o servicio cubierto" -
 - (A) a los efectos de la subsección (c), significa
 - (i) un artículo de defensa o un servicio de defensa (tal y como se definen dichos términos en la sección 47 de la Ley de Control de Exportación de Armas (22 U.S.C. 2794)); y
 - (ii) cualquier artículo incluido en la Lista de Control de Comercio establecida en el Suplemento No. 1 de la parte 774 de las Regulaciones de Administración de Exportaciones bajo el subcapítulo C del capítulo VII del título 15, Código de Regulaciones Federales, y controlado para propósitos de control del crimen, si es probable que el usuario final utilice el artículo para violar los derechos humanos de los ciudadanos de Venezuela; y
 - (B) a efectos de la subsección (d), significa
 - (i) cualquier artículo de defensa o servicio de defensa del tipo descrito en la sección 47 de la Ley de Control de Exportación de Armas (22 U.S.C. 2794); y
 - (ii) cualquier artículo del tipo incluido en la Lista de Control de la Competencia establecida en el Suplemento N° 1 de la parte 774 de las Regulaciones de la Administración de las Exportaciones y controlado a efectos de control de la delincuencia.

- (3) PERSONA EXTRANJERA.-El término "persona extranjera" significa una persona que no es una persona de los Estados Unidos.
- (4) PERSONA.-El término "persona" significa un individuo o entidad.
- (5) FUERZAS DE SEGURIDAD DE VENEZUELA: El término "fuerzas de seguridad de Venezuela" incluye
 - (A) la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, incluyendo la Guardia Nacional Bolivariana;
 - (B) el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional;
 - (C) la Policía Nacional Bolivariana; y
 - (D) la Oficina de Investigaciones Científicas, Penales y Forenses del Ministerio del Interior, Justicia y Paz.
- (6) PERSONA DE ESTADOS UNIDOS: El término "persona de Estados Unidos" significa
 - (A) un ciudadano de los Estados Unidos o un extranjero legalmente admitido para residencia permanente en los Estados Unidos; o
 - (B) una entidad organizada bajo las leyes de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción dentro de los Estados Unidos, incluyendo una sucursal extranjera de dicha entidad.
- (c) RESTRICCIÓN A LA EXPORTACIÓN DE ARTÍCULOS Y SERVICIOS CUBIERTOS A DETERMINADAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE VENEZUELA.
 - (1) EN GENERAL: No obstante cualquier otra disposición de la ley, los artículos o servicios cubiertos no podrán ser exportados desde los Estados Unidos a ningún elemento de las fuerzas de seguridad del régimen de Maduro.
 - (2) DETERMINACIÓN.-A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario de Comercio y los jefes de otros departamentos y agencias, según corresponda, deberá
 - (A) determinar, utilizando la información que esté disponible para el Secretario de Estado, si algún artículo o servicio cubierto ha sido transferido desde julio de 2017 a las fuerzas de seguridad de Venezuela sin una licencia u otra autorización según lo requerido por la ley; y
 - (B) presentar dicha determinación por escrito a los comités del Congreso apropiados.
- (d) INFORME.
 - (1) EN GENERAL: A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado, en consulta con el Secretario de Comercio, según corresponda, presentará un informe a los comités del Congreso correspondientes sobre la transferencia por parte de personas extranjeras de artículos o servicios cubiertos a elementos de

las fuerzas de seguridad de Venezuela que están bajo la autoridad del régimen de Maduro.

- (2) ASUNTOS QUE SE INCLUIRÁN: El informe requerido en el párrafo (1) incluirá
 - (A) una lista de todas las transferencias significativas por parte de personas extranjeras de artículos o servicios cubiertos a dichos elementos de las fuerzas de seguridad de Venezuela desde julio de 2017;
 - (B) una lista de todas las personas extranjeras que mantienen una relación de defensa existente con dichos elementos de las fuerzas de seguridad de Venezuela; y
 - (C) cualquier uso conocido de artículos o servicios cubiertos por dichos elementos de las fuerzas de seguridad de Venezuela o fuerzas asociadas, incluyendo grupos paramilitares, que se hayan coordinado con dichas fuerzas de seguridad para agredir, intimidar o asesinar a activistas políticos, manifestantes, disidentes y otros líderes de la sociedad civil, incluyendo a Juan Guaido".
- (e) SOLEDAD. Esta sección terminará en la primera de las siguientes fechas
 - (1) la fecha que sea 3 años después de la fecha de la promulgación de esta Ley; o
 - (2) la fecha en que el Presidente certifique a los comités del Congreso apropiados que el Gobierno de Venezuela ha regresado a una forma de gobierno democrática con respeto a los elementos esenciales de la democracia representativa según lo establecido en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Organización de Estados Americanos en Lima el 11 de septiembre de 2001.

Subtítulo G - Criptomoneda y Garantía de la Eficacia de las Sanciones de los Estados Unidos

SEC. 171. INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LAS SANCIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

- (a) DEFINICIÓN: En esta sección, el término "comités congresionales apropiados" significa
 - (1) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (2) la Comisión de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
 - (3) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (4) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes.
- (b) METODOLOGÍA: A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, tras consultar con el Presidente de la Comisión de Valores y Bolsa y el Presidente de la Comisión de Comercio de Futuros de Productos Básicos,

desarrollarán una metodología para evaluar cómo cualquier moneda digital, moneda digital, o token digital, que fue emitido por, para, o en nombre del régimen de Maduro está siendo utilizado para eludir o socavar las sanciones de Estados Unidos.

- (c) INFORME.- A más tardar 180 días después de la fecha de promulgación de esta Ley, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro informarán a los comités del Congreso apropiados sobre la metodología desarrollada bajo la subsección (b).

Subtítulo H-Disposiciones varias

Plazos. 22 USC 9761. SEC. 181. SESIONES INFORMATIVAS EN EL CONGRESO.

- (a) ASISTENCIA HUMANITARIA; COORDINACIÓN DE SANCIONES.-
- (1) EN GENERAL: A más tardar 15 días después de que cualquiera de los comités del Congreso enumerados en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la aplicación...
- (A) de la sección 121, el Secretario de Estado y el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional proporcionarán dicha información a dicho comité; y
- (B) de la sección 161, el Secretario de Estado proporcionará dicha sesión informativa a dicho comité.
- (2) COMITÉS DEL CONGRESO: Los comités enumerados en este párrafo son
- (A) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
- (B) el Comité de Asignaciones del Senado;
- (C) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
- (D) el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes.
- (b) NACIONES UNIDAS; SOLUCIÓN NEGOCIADA; CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.
- (1) EN GENERAL: A más tardar 15 días después de que cualquier comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la aplicación de la sección 113, 122 o 142, el Secretario de Estado proporcionará dicha sesión informativa a dicho comité.
- (2) COMITÉS DEL CONGRESO: Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son
- (A) la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado; y
- (B) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes.
- (c) COHESIÓN DEL RÉGIMEN.-
- (1) dicha sesión EN GENERAL: A más tardar 15 días después de que un comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la aplicación de la sección 131, el Secretario de Estado

- y el Director de Inteligencia Nacional proporcionarán informativa a dicho comité.
- (2) COMITÉS DEL CONGRESO: Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son
 - (A) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (B) el Comité Selecto de Inteligencia del Senado;
 - (C) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
 - (D) el Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes.
 - (d) OBSERVACIÓN DE ELECCIONES INTERNACIONALES; SOCIEDAD CIVIL DEMOCRÁTICA.-A más tardar 15 días después de que una comisión del Congreso enumerada en la subsección (a)(2) solicite una sesión informativa sobre la aplicación de la sección 143, el Secretario de Estado y el Administrador de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional proporcionarán dicha sesión informativa a dicha comisión.
 - (e) RESTRICCIONES DE VISADO; EXENCIÓN DE SANCIONES.-A más tardar 15 días después de que una comisión del Congreso enumerada en la subsección (b)(2) solicite una sesión informativa en relación con la aplicación de la sección 132 o 133, el Secretario de Estado proporcionará dicha sesión informativa a dicha comisión.
 - (f) RECUPERACIÓN DE ACTIVOS ROBADOS.
 - (1) EN GENERAL: A más tardar 15 días después de que un comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la aplicación de la sección 151, el Secretario de Estado, el Secretario del Tesoro y el Fiscal General proporcionarán dicha sesión informativa a dicho comité.
 - (2) COMITÉS DEL CONGRESO: Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son
 - (A) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
 - (B) el Comité de Banca, Vivienda y Asuntos Urbanos del Senado;
 - (C) el Comité de la Judicatura del Senado;
 - (D) la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes;
 - (E) el Comité de Servicios Financieros de la Cámara de Representantes;
 - y
 - (F) el Comité de la Judicatura de la Cámara de Representantes.
 - (g) TRANSACCIONES DE PDVSA CON ROSNEFT.-
 - (1) EN GENERAL: A más tardar 15 días después de que un comité del Congreso enumerado en el párrafo (2) solicite una sesión informativa sobre la aplicación de la sección 163, el Secretario de Estado, el Secretario del Tesoro y el Secretario de Seguridad Nacional proporcionarán dicha sesión informativa a dicho comité.
 - (2) COMITÉS DEL CONGRESO: Los comités del Congreso enumerados en este párrafo son

- (A) el Comité de Relaciones Exteriores del Senado;
- (B) el Comité de Seguridad Nacional y Asuntos Gubernamentales del Senado;
- (C) el Comité de Asuntos Exteriores de la Cámara de Representantes; y
- (D) el Comité de Seguridad Nacional de la Cámara de Representantes.

22 USC 9762. SEC. 182. PROHIBICIÓN DE INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO COMO UNA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA MILITAR.

Nada de lo dispuesto en este título podrá interpretarse como una autorización para el uso de la fuerza militar.

22 USC 9763. SEC. 183. EXTENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LAS SANCIONES CONTRA VENEZUELA.

- (a) MODIFICACIÓN.-Se modifica la sección 5(e) de la Ley de Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil de Venezuela de 2014 (Ley Pública 113- 278; nota del 50 U.S.C. 1701), tachando "31 de diciembre de 2019" e insertando "31 de diciembre de 2023".
- (b) TERMINACIÓN.-El requisito de imponer sanciones bajo este título terminará el 31 de diciembre de 2023.